



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ENERGÍA EN EL
PROCEDIMIENTO SOBRE CONFLICTO
DE ACCESO A INSTALACIONES
GASISTAS C.A.T.R. 15/2002, INSTADO
POR HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA,
S.A.U., CONTRA ENAGAS, S.A.**

6/03/03

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA EN EL PROCEDIMIENTO SOBRE CONFLICTO DE ACCESO A INSTALACIONES GASISTAS C.A.T.R. 15/2002, INSTADO POR HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA, S.A.U., CONTRA ENAGAS, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha de 4 de octubre de 2002, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía (en adelante, **CNE**) escrito de disconformidad, remitido por HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA, S.A.U. (en adelante, **HCE**), por el que insta conflicto de acceso frente a ENAGAS, S.A. (en adelante, **ENAGAS**), solicitando el dictado de Resolución por la que se deje sin efecto la denegación, por parte de ENAGAS, de las peticiones de acceso y reserva de capacidad de regasificación y transporte, a largo plazo, realizadas por HCE, con fechas 5 y 7 de agosto de 2002, para las plantas de Barcelona, Cartagena o Huelva, y diversas instalaciones de transporte, a fin de atender el suministro de gas natural al segundo grupo de la Central Térmica de Ciclo Combinado Bahía de Cádiz (Cádiz), que tendrá una potencia aproximada de 400 MW, y cuya entrada en funcionamiento está, inicialmente, prevista para julio de 2006.

- II.** Asimismo, con fecha de 4 de octubre de 2002, tiene entrada en esta Comisión escrito de disconformidad, remitido por HCE, por el que insta conflicto de acceso frente a ENAGAS, solicitando el dictado de Resolución por la que se deje sin efecto la denegación, por parte de ENAGAS, de las peticiones de acceso y reserva de capacidad de regasificación y transporte, a largo plazo, realizadas por HCE, con fecha 8 de agosto de 2002, para las plantas de Barcelona, Cartagena o Huelva, y diversas instalaciones de transporte, a fin de atender el suministro de gas natural al segundo grupo de la Central Térmica de Ciclo Combinado de Castejón (Navarra), que tendrá una potencia aproximada de 400 MW, y cuya entrada en funcionamiento está, inicialmente, prevista para julio de 2005.
- III.** Con fecha 10 de octubre de 2002, tiene entrada en la CNE escrito remitido por HCE, adjuntando la petición formal de reserva de capacidad de regasificación que, involuntariamente, afirma, se omitió anexar al escrito al que se refiere el Antecedente II anterior.
- IV.** El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión ordinaria de 17 de octubre de 2002, acuerda la incoación de los conflictos señalados en los Antecedentes I y II anteriores, decidiendo, asimismo, su acumulación en un único procedimiento C.A.T.R. 15/2002. En la misma sesión, el Consejo acuerda, igualmente, designar a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos Internos de la CNE, como instructor del procedimiento.
- V.** Con fecha de 30 de octubre de 2002, fue remitida por el órgano instructor a HCE y ENAGAS la comunicación referida en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciendo constar el procedimiento aplicable, el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo, adjuntándose copia de la Resolución de acumulación.

VI. Con fecha 31 de octubre de 2002, como acto de instrucción necesario para la tramitación del procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano instructor requiere a ENAGAS para que, en el plazo de diez días hábiles, remita detallada información relativa a la justificación de las denegaciones efectuadas, teniendo en cuenta las infraestructuras incluidas en el documento de Planificación en materia de hidrocarburos aprobado, así como, para cada una de las plantas de regasificación de ENAGAS, información sobre la capacidad de regasificación, solicitudes de acceso y reserva de capacidad aceptadas y aún pendientes de contratación, justificación detallada del mantenimiento de la prelación cronológica en la recepción de la petición formal, para la adjudicación de la reserva de capacidad en cada instalación, relación de contratos suscritos, con indicación detallada de determinadas circunstancias, los informes previstos en el art. 5.2 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, recibidos en relación con las solicitudes de acceso y reserva de capacidad de HCE, ampliaciones previstas y fecha de puesta en marcha, así como cualquier otra información que considerase relevante para la instrucción del expediente. Con los mismos parámetros, el órgano instructor requirió a ENAGAS información relativa a aquellas instalaciones de su propiedad afectadas por las solicitudes de HCE para acceso y reserva de capacidad de transporte.

En el mismo escrito, se hace constar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el transcurso máximo para resolver el procedimiento y notificar la Resolución se suspende por el tiempo que medie entre la fecha de recepción del requerimiento y su efectivo cumplimiento por la sociedad requerida o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

Asimismo, con fecha 31 de octubre de 2002, el órgano instructor notifica a HCE en relación con el requerimiento de información efectuado a ENAGAS, y el acuerdo de suspensión del plazo máximo legal para resolver.

- VII.** Con fecha 19 de noviembre de 2002, tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS, en respuesta al requerimiento de información contenido en el escrito del órgano instructor de fecha 31 de octubre de 2002.

Respecto a la justificación de las denegaciones de acceso y reserva de capacidad, ENAGAS manifiesta que en su escrito de 6 de septiembre de 2002 se contenía la motivación suficiente, que no es otra que la recogida en el artículo 8 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto: la falta de capacidad suficiente durante el periodo contractual propuesto por el peticionario, remitiendo a los datos contenidos en la página *web* de la propia empresa, y a la información remitida por la misma con ocasión de la tramitación de los conflictos CATR 7/2002, 10/2002 y 12/2002, entre otros.

Con referencia a la información requerida para cada una de las plantas de regasificación de ENAGAS, dicha mercantil vuelve a remitir a los datos incluidos en su página *web*, así como a los enviados en el curso de la instrucción de otros procedimientos sobre conflictos de acceso a instalaciones gasistas. No obstante, ENAGAS adjunta un cuadro en el que se contienen los contratos de ATR firmados por la misma hasta el momento, información sobre la contratación de las plantas de regasificación de ENAGAS y gasoductos internacionales, así como los informes de viabilidad elaborados con ocasión de las peticiones de acceso de HCE de las que trae causa el presente procedimiento. Asimismo, manifiesta que, a raíz de la aprobación de la Planificación obligatoria en materia de hidrocarburos, ENAGAS decidió reunirse con HCE, acordándose la realización, por parte de ENAGAS, de un nuevo estudio de viabilidad.

Con respecto a la solicitud información relativa a aquellas instalaciones de su propiedad afectadas por las solicitudes de HCE para acceso y reserva de capacidad de transporte, ENAGAS remite a las respuestas dadas en los conflictos CATR 7/2002, 10/2002 y 12/2002, entre otros.

- VIII.** Con fecha 29 de noviembre de 2002, como acto de instrucción necesario para la tramitación del procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano instructor requiere a ENAGAS para que, en el plazo de diez días hábiles, y en el marco del nuevo estudio de viabilidad en curso a que hace referencia su escrito de fecha 19 de noviembre de 2002, se contemple específicamente, mediante la correspondiente simulación, la viabilidad de las capacidades de regasificación y transporte solicitadas por HCE.
- IX.** Con fecha 5 de diciembre de 2002, el Consejo de Administración de la CNE acuerda, a propuesta razonada del Instructor, y en el marco de lo establecido por el artículo 42, apartado 6, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la ampliación del plazo máximo para resolver, entre otros, el presente expediente CATR 15/2002, hasta el día 31 de enero de 2003. El citado Acuerdo de ampliación fue notificado a HCE y a ENAGAS mediante escrito de 9 de diciembre de 2002.
- X.** Con fecha 16 de diciembre de 2002, tiene entrada en la CNE escrito fechado el día 11 de diciembre anterior, mediante el que ENAGAS da cumplimiento al requerimiento del Instructor por escrito de 29 de noviembre de 2002, y acompaña el estudio de viabilidad solicitado, incluyendo varias simulaciones en relación con las solicitudes de HCE.
- XI.** Con fecha 23 de diciembre de 2002, mediante Diligencia del Instructor, se incorpora al presente expediente de conflicto, diversa información remitida por ENAGAS a requerimiento del Órgano instructor en el procedimiento CATR 7/2002, información sobre capacidad de regasificación recogida en la

página web de ENAGAS, así como cuadro elaborado por esta Comisión, en relación con capacidad de regasificación, por instalación y trimestre, asignada a contratos a largo plazo.

- XII.** Asimismo, con fecha 23 de diciembre de 2002, mediante Diligencia del Instructor, y en atención a la solicitud de confidencialidad que formula ENAGAS, se procede declarar confidenciales determinados documentos, constituyéndose pieza separada con los mismos.
- XIII.** Con fecha de 27 de diciembre de 2002, el Órgano instructor del procedimiento remite escritos a HCE y a ENAGAS por los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se pone de manifiesto el expediente a dichas mercantiles, como interesadas en el procedimiento, por un periodo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación, a fin de que puedan examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estime oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho.
- XIV.** Con fecha de 10 de enero de 2003, tiene entrada en el registro de la CNE escrito de ENAGAS, por el que formula diversas alegaciones dentro del trámite de audiencia.

De manera resumida, y sin perjuicio de las consideraciones que proceda realizar sobre las mismas en los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución, las alegaciones realizadas por el interesado en el trámite de audiencia se concretan en los siguientes puntos:

- ENAGAS insiste en la justificación de su negativa de acceso, con base en el art. 8.a) del RD 949/2001, de 3 de agosto, esto es, por falta de

capacidad suficiente durante el período contractual propuesto por el peticionario.

- Afirma ENAGAS que no dispone de capacidad, y no disponía antes de que el presente conflicto fuera instado, añadiendo que, tras las resoluciones de la CNE de 31 de octubre y 12 de diciembre de 2002, en los conflictos de acceso 7, 10 y 12/2002 acumulados, y 19/2002, respectivamente, se ha producido una situación de mayor falta de capacidad. Finaliza afirmando que, en cumplimiento de las citadas resoluciones, ENAGAS tiene reservada capacidad a favor de las sociedades a las que se ha reconocido en las mismas, indicando que, en caso de que se llegaran a firmar los correspondientes contratos de acceso, la situación de insuficiencia de capacidad se vería aún más agravada.
- Señala ENAGAS que, en sus contestaciones de fechas 14 de agosto y 6 de septiembre de 2002, vienen recogidas las conclusiones sobre el informe de viabilidad, proponiéndose, como alternativa única posible, la realización de una serie de infraestructuras y su inclusión en la Planificación obligatoria en materia de hidrocarburos. Además, afirma ENAGAS, sin estar obligada a ello, decidió reunirse con HCE el 6 de noviembre de 2002, al objeto de analizar de nuevo la situación, acordándose llevar a cabo un nuevo estudio de viabilidad, que fue remitido a la CNE con fecha 12 de diciembre de 2002.
- Destaca ENAGAS su estricto cumplimiento de las obligaciones de objetividad, transparencia y no discriminación, demostrando la inexistencia de capacidad, por lo que, afirma, lo único que puede hacer ENAGAS es manifestarlo objetivamente y proponer alternativas.
- Por último, ENAGAS hace una referencia a la situación actual del sistema gasista, señalando que, de acuerdo con la información de que

dispone, las perspectivas apuntan a que la capacidad para la contratación a largo de nuevas capacidades, no comienza a aparecer hasta mediados del año 2005, y no de forma significativa. No obstante, indica que el Real Decreto 1434/2002 ha introducido nuevos mecanismos para liberar capacidad; en particular, la Disposición transitoria 10ª prevé medidas excepcionales para evitar capacidades ociosas en el sistema, por lo que, en los próximos meses puede producirse la liberación de capacidades actualmente contratadas, que irán destinadas, preferentemente, a garantizar la continuidad de los contratos de acceso vigentes, por lo que, solamente podrá adjudicarse capacidad destinada a clientes nuevos una vez atendidas las necesidades de dichos contratos existentes. Finaliza el escrito solicitando la íntegra desestimación del conflicto de acceso, y la confirmación, en todos sus extremos, de la respuesta de ENAGAS.

- XV.** Con fecha 15 de enero de 2002 (dos días después del vencimiento del plazo concedido), tiene entrada en el registro de la CNE el original del escrito de alegaciones de HCE, si bien el 14 de enero dicho escrito había sido adelantado vía fax. En el mismo, HCE se afirma y ratifica en sus escritos de reclamación, señalando que la documentación aportada no ha quedado desvirtuada por la información remitida por ENAGAS, cobrando así plena eficacia probatoria. Indica que de la documentación obrante en el expediente se deduce la existencia de una solución viable para atender las peticiones, mediante la realización de inversiones que la propia ENAGAS propone. Por último afirma que, con independencia de que no le ha sido posible analizar los contratos de acceso con base en los que ENAGAS alega la falta de capacidad, los datos del Cuadro nº 4 efectuado pro la CNE (folio 170 del expediente), permiten afirmar que, a partir del tercer trimestre del año 2005, existirá suficiente capacidad sin necesidad de realizar ninguna inversión en regasificación. Acaba el escrito solicitando se estime la petición de HCE, ante la falta de justificación de la ausencia de capacidad por parte de ENAGAS.

XVI. Mediante comunicación de fecha 31 de enero de 2003, y a efectos de completar los elementos de juicio necesarios para la resolución del procedimiento, el Instructor requiere a ENAGAS para que se manifieste sobre la fecha que le resulte conveniente, a fin de que, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de la recepción de la citada comunicación, puedan llevarse a cabo, en las dependencias de ENAGAS, con presencia del Instructor del presente procedimiento, asistido por los servicios técnicos de esta Comisión, simulaciones sobre la viabilidad de la capacidad de regasificación y transporte, con las siguientes magnitudes:

- Simulaciones para los años 2005, 2006, 2007 y 2008.

- Suministro al segundo grupo de la Central de ciclo combinado de Castejón (Navarra), por una capacidad diaria de 18.011.472 kWh, con inicio en el segundo semestre de 2005, con puntos de entrada al Sistema en las Plantas de regasificación de Huelva y/o Barcelona y/o Cartagena.

- Suministro al segundo grupo de la Central de ciclo combinado de Bahía de Cádiz (Cádiz), por una capacidad diaria de 18.011.472 kWh, con inicio en el segundo semestre de 2006, con puntos de entrada al Sistema en las Plantas de regasificación de Huelva y/o Barcelona y/o Cartagena.

Continuaba la comunicación afirmando que las simulaciones habrían de llevarse a cabo teniendo en cuenta los siguientes escenarios:

- Funcionamiento de las Plantas de Regasificación de Huelva, Barcelona y Cartagena, al máximo de su capacidad nominal prevista, completando la producción con el resto de puntos de entrada del sistema, incluyendo las instalaciones aprobadas en la Planificación (plantas de regasificación de ENAGAS y otros titulares, así como los otros puntos de entrada del

sistema, con los límites de capacidad previstos en la Planificación, considerando que todas las instalaciones estarán en funcionamiento según se indica en dicho documento de Planificación) hasta atender la demanda prevista.

- Demanda convencional para las fechas indicadas.
- Demanda para ciclos combinados con capacidad contratada, más la correspondiente a ciclos combinados con capacidad no contratada, pero reconocida por resolución de esta Comisión.

Asimismo, se añadía que los informes de las simulaciones que fueran a practicarse, deberían indicar si existe alguna restricción en los escenarios descritos.

Por último, la comunicación advertía que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el transcurso del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la Resolución, quedaba suspendido en los términos indicados en dicho precepto.

XVII. Con fecha 10 de febrero de 2003, tiene entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de HCE manifestando su interés en que, a los efectos previstos en la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, el presente procedimiento continúe su tramitación conforme a la normativa vigente en el momento en que se inició el mismo.

Mediante comunicación del 11 de febrero siguiente, el Instructor envía el anterior escrito a ENAGAS, a efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga, no habiéndose recibido escrito alguno al respecto.

XVIII. Con fecha 12 de febrero de 2003, tiene lugar una reunión, en la sede social de ENAGAS, con asistencia de representantes de la propia ENAGAS, de HCE y de la CNE, a los efectos de analizar las simulaciones descritas en el Antecedente de Hecho XVI anterior, preparadas por ENAGAS. El Acta de la antedicha reunión, cuyas conclusiones se valoran en los Fundamentos de Derecho que siguen, ha sido firmada, en prueba de conformidad con su contenido, por todos los asistentes, en nueva reunión celebrada el día 19 de febrero de 2003, en la sede de la CNE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos atribuye a la Comisión Nacional de Energía, en su Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 Decimotercera la función de *“resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan”*.

Esta función se desarrolla reglamentariamente en los artículos 14 a 16 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, estableciendo estos preceptos, las características y trámites inexcusables del procedimiento que han de seguirse, así como los plazos en que ha de sustanciarse.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía. En lo no previsto en dicho precepto, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al respecto de cuyos principios se refiere, expresamente, el artículo 14.1 del mentado Reglamento, y a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, así como de la Disposición adicional undécima, primero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y del artículo 2.1 del repetido Reglamento, en el ejercicio de potestades administrativas por parte de la Comisión Nacional de Energía.

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, ha venido a modificar determinados preceptos del indicado Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, entre los que se encuentra su artículo 15. La Disposición transitoria sexta del antedicho Real Decreto 1434/2002, establece que, salvo manifestación en contrario, realizada de forma expresa por los interesados, se aplicarán los procedimientos previstos en el mismo a los expedientes sobre las materias reguladas en el propio Real Decreto, que se hubieran iniciado con anterioridad a su entrada en vigor. Dado que en el presente expediente no consta manifestación de voluntad en contrario por parte de todos los interesados, habrá de aplicarse en el mismo la indicada regla procedimental, dejando a salvo que, respecto de las disposiciones reguladoras sobre materias de fondo,

será de aplicación la redacción vigente en el momento en que fue iniciado el procedimiento.

La presente Resolución, no agota la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en Alzada ante el Ministro de Economía, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la misma, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el artículo 2.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

III. Sobre la configuración legal del derecho de acceso de terceros a las instalaciones gasistas

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece el marco normativo del derecho de acceso por parte de terceros a las instalaciones gasistas sujetas al mismo. La configuración legal del derecho de acceso, se desprende de las prescripciones contenidas en el artículo 60.4; además, dado que en el presente conflicto se ventilan pretensiones de acceso a instalaciones comprendidas en la red básica de gas natural, habrá que tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley.

Conforme al artículo 60.4, *“Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley”*.

En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 70 enumera en su apartado 1, los sujetos que son titulares del derecho de acceso a lo que, genéricamente, el precepto denomina “redes de transporte”, indicando los servicios que pueden ser objeto de contratación, así como los principios que

deben informar el ejercicio del derecho; en su apartado 2 establece la previsión de regulación reglamentaria respecto de las condiciones del acceso, definiendo en sus apartados 3 y 4, las causas de denegación por parte de los titulares de las instalaciones. Permítasenos reproducir la dicción literal del precepto, por su importancia para el caso que nos ocupa:

“1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los consumidores cualificados, a los comercializadores y a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los consumidores cualificados, comercializadores y transportistas. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.

3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad o cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o debido a dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra obligatoria, en las condiciones y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.

4. Podrá, asimismo, previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, denegarse el acceso a la red, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquéllas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radique en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que puede resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.”

Como puede colegirse de la transcripción anterior, el derecho de acceso a las instalaciones de transporte, puede verse limitado en su ejercicio cuando sea

invocado, válidamente, por el titular de las mismas, alguna de las causas de denegación previstas en la Ley.

La promulgación del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, supone el cumplimiento del mandato contenido en la Disposición final segunda de la Ley de Hidrocarburos respecto al desarrollo reglamentario concreto del derecho de acceso de terceros a las instalaciones gasistas, que es regulado, de forma detallada y en todos sus aspectos, por el Real Decreto citado.

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, ha venido a modificar distintos preceptos del antedicho Real Decreto 949/2001, unas veces introduciendo nuevos criterios, y otras interpretando los ya contenidos en la regulación del derecho de acceso a las instalaciones gasistas. No obstante, según lo ya manifestado en los Fundamentos Jurídico-Procesales, respecto de las disposiciones reguladoras sobre materias de fondo, será de aplicación la redacción vigente en el momento en que fue iniciado el procedimiento

Así, el artículo 4 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en coherencia con el criterio legal, establece los sujetos con derecho de acceso a las instalaciones del sistema gasista, con la siguiente dicción:

“En los términos y condiciones establecidos en el presente Real Decreto tienen derecho de acceso a las instalaciones del sistema gasista los siguientes sujetos:

- a) Los consumidores cualificados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*
- b) Los comercializadores para la venta de gas a los consumidores cualificados o a otros comercializadores.*
- c) Los transportistas para la venta de gas a otros transportistas o a los distribuidores para atender suministros a tarifas.”*

Asimismo, el citado Real Decreto, en su artículo 5, relativo a solicitudes de acceso, dispone:

“1. Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.

Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución, deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario de utilización previsto.

En los casos en que la solicitud implique el acceso simultáneo a instalaciones diferentes de un mismo titular, su tramitación podrá ser conjunta.

La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación. En dichos modelos se indicarán los datos necesarios que debe facilitar el solicitante del acceso, en función del tipo de instalación.

Los titulares de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso el modelo de solicitud formal de acceso.

Las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.

2. Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al gestor técnico del sistema, quien analizará las posibilidades del conjunto del sistema, y a los titulares de las instalaciones donde estén conectadas los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada. La no remisión de los informes en los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud por los sujetos que deberían remitirlos.

En el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud

formulada. En caso de rechazo deberá comunicarse la decisión a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía en el mismo plazo.

En los casos en que la solicitud de acceso se realice para un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la mitad.

En caso de disconformidad, transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado o recibida respuesta rechazando la solicitud, el solicitante podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en la sección III del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio”.

Vemos, pues, que este precepto contiene la exigencia de que las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resuelvan atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal. En caso de denegación, ésta deberá ser motivada, lo que comporta la obligación del titular de la instalación de hacer expresas las razones o motivos de la negativa.

Por su parte, el artículo 8 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, establecía, en su redacción inicial, las causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones, con el siguiente tenor:

“Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a. La falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante. La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas en firme.*

No podrá denegarse el acceso al sistema de transporte y distribución, bajo este supuesto, para el suministro a un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas. Este derecho de acceso no estará vinculado a la capacidad de entrada de gas al sistema.

- b. *Previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.*
- c. *Cuando existan dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra garantizada, en las condiciones establecidas en el artículo siguiente.”*

Congruentemente con lo enunciado por la Ley, se desarrollan en este precepto los motivos por los que puede denegarse el acceso de terceros a las instalaciones gasistas, entre los que se encuentra el aducido por el titular de las instalaciones objeto de este conflicto, esto es, la falta de capacidad disponible durante el periodo contractual propuesto por el solicitante.

IV. Sobre la pertinencia de la denegación de acceso por parte de ENAGAS, y la valoración de la prueba practicada:

En los escritos que dan inicio al presente conflicto, HCE alega que la denegación de acceso por parte de ENAGAS fue indebida, *“por inmotivada”*, y *“por no proponer alternativas”*, apuntando, asimismo, un eventual incumplimiento de las obligaciones de no discriminación, transparencia y objetividad.

En sus escritos de denegación, de 14 de agosto y 6 de septiembre de 2002 (folios 65-66 y 31-32 del expediente), ENAGAS justifica la misma en la falta de capacidad de sus instalaciones en el período temporal solicitado por HCE, afirmando que el 75% de la capacidad de las instalaciones dedicada a largo plazo, estaba contratada, remitiendo a los datos contenidos en su página web; añadía ENAGAS: *“cualquier alternativa a su solicitud, en todo caso, requeriría*

la realización de inversiones adicionales a las actualmente programadas y aprobadas por la Administración, motivo por el cual su viabilidad estaría condicionada a que fueran incluidas dentro de la Planificación obligatoria en materia de Hidrocarburos que sea aprobada, para el período de referencia, por el Ministerio de Economía". A continuación, ENAGAS adjuntaba la relación de inversiones necesarias para atender las solicitudes de HCE, indicando: *"hasta la aprobación de las citadas inversiones, no estamos en disposición de confirmar su ejecución, ni de adelantar las fechas en las que podría estar disponible la capacidad solicitada"*. Finaliza ENAGAS poniéndose a disposición de HCE para aclaraciones y comprometiéndose a informar de alternativas que pudieran surgir, a fin de que HCE tenga la oportunidad, en su caso, de formular nuevas solicitudes.

A su escrito de 19 de noviembre de 2002, en respuesta a la solicitud de la Instructora de 30 de octubre, ENAGAS adjunta los informes de viabilidad para atender las solicitudes de HCE. Hay que señalar que en dichos informes no se contemplan todas las inversiones enumeradas en los escritos de denegación. Asimismo, es necesario poner de manifiesto que la mayoría de las citadas inversiones fueron incluidas en el documento de Planificación obligatoria en materia de Hidrocarburos de fecha 13 de septiembre de 2002; sin embargo, ENAGAS solamente hace referencia a esta inclusión en su escrito de alegaciones (folio 180 del expediente), afirmando que *"la construcción de dichas infraestructuras es una alternativa razonable para atender la reserva de capacidad solicitada"*.

Igualmente, hay que poner de manifiesto que HCE, una vez que ha instado el presente conflicto de acceso, comunica a ENAGAS su *"disponibilidad a explorar conjuntamente las alternativas que puedan generarse que nos permitan formular una **nueva solicitud** de reserva de capacidad de acceso"* (folio 100 del expediente). El análisis del contenido del escrito de 5 de noviembre de 2002, en el que HCE realiza la afirmación reproducida podría llevarnos a pensar que HCE ha decidido renunciar a la defensa de sus

solicitudes iniciales de principios de agosto de 2002, centrando su actividad en explorar posibilidades adicionales para llevar a cabo una nueva solicitud; dicha hipótesis queda reforzada por las afirmaciones del escrito de ENAGAS, de fecha 7 de noviembre de 2002 (folio 101), reflejando las conclusiones de la reunión celebrada entre ambas partes el día anterior, en la que se acordó elaborar un nuevo estudio de viabilidad, contemplando nuevos escenarios, como las entradas desde las conexiones hispano-portuguesas, y el análisis de suministros a hipotéticos ciclos combinados en Madrid y Alicante.

El escrito de ENAGAS de fecha 11 de diciembre de 2002, contiene el nuevo estudio de viabilidad elaborado por la misma; en el citado estudio se considera el suministro a los ciclos de HCE con incrementos de producción en las plantas de Cartagena y Huelva, adicionales a los previstos en la Planificación. Con independencia de que el estudio de viabilidad, y las simulaciones que lleva anexas, deberían contemplar las capacidades máximas de todas las instalaciones de la red básica, habrá de entenderse que los incrementos de producción adicionales a los contenidos en la Planificación, si realmente se consideran necesarios para evitar y resolver, en su caso, restricciones en las operaciones del sistema gasista, deberán ser propuestos por el Gestor Técnico del Sistema al Ministerio de Economía, en cumplimiento del artículo 64.3.h) de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en relación con el artículo 12.3.m) del Real Decreto 949/2001.

Como se ha indicado en los Antecedentes de Hecho XVI y XVIII, a efectos de completar los elementos de juicio necesarios para la resolución del procedimiento, a requerimiento del Instructor de fecha 31 de enero de 2003, ENAGAS ha llevado a cabo ulteriores simulaciones, a fin de comprobar la viabilidad de suministro de gas natural a los ciclos combinados de HCE en las condiciones solicitadas; las conclusiones de las citadas simulaciones, se contienen en el Acta firmada al que, asimismo, se refieren los citados Antecedentes. Para un mejor análisis de dichas conclusiones, a continuación se reproducen, parcialmente, las mismas, junto con la valoración de los

resultados a efectos de la viabilidad del acceso y reserva de capacidad en los términos incluidos en las peticiones de HCE, de cuya denegación trae causa el presente procedimiento.

De conformidad con el escenario incluido en la comunicación del Instructor de fecha 31 de enero de 2003, las indicadas simulaciones han sido realizadas para los inviernos correspondientes a los años 2005/2006, 2006/2007 y 2007/2008.

- **Invierno 2005/2006:**

Para este período, se manifiesta:

“En este escenario con 47 ciclos combinados, más tres de Hidrocantábrico, los dos de Soto de Ribera y el de Castejón, se concluye que se puede atender toda la demanda convencional y todos los ciclos combinados, en punta de demanda invernal, siempre que estén disponibles todas las infraestructuras contenidas en la Planificación como categoría A, para esta fecha”.

Vemos, pues, que el único condicionante para atender la demanda convencional, es la disponibilidad de las infraestructuras contenidas en la Planificación para el período simulado.

- **Invierno 2006/2007:**

En relación al presente período, se afirma:

“En este escenario, con 49 ciclos combinados, más cuatro de Hidrocantábrico, los dos de Soto de Ribera, el de Castejón y el de Bahía de Cádiz, se concluye que se puede atender toda la demanda convencional y

los ciclos combinados, con un déficit de capacidad de entrada al sistema de 100.000 m³(n)/h, en punta de demanda invernal, siempre que estén disponibles todas las infraestructuras contenidas en la Planificación como categoría A, para esta fecha.

Por su parte, Hidrocantábrico expone el supuesto de que el segundo de los grupos de Soto de Ribera no entrara en funcionamiento hasta el verano de 2007, como las últimas previsiones indican, en cuyo caso estima que el déficit de capacidad de entrada indicado antes, se reduciría sensiblemente. ENAGAS manifiesta que, efectivamente, así sería, si bien seguiría existiendo déficit.”

En este escenario, vuelve a aparecer el condicionante derivado de la disponibilidad de las instalaciones contenidas en la Planificación Obligatoria con Categoría A, pero, además, se observa un déficit de capacidad de entrada al sistema de 100.000 m³ (n)/h, en punta de demanda invernal. Sin embargo, este déficit se vería reducido a tan sólo unos 35.000 m³ (n)/h si, como es muy probable, el ciclo combinado de Soto de Ribera, no entrase en operación hasta el verano del año 2007. No obstante, teniendo en cuenta que las simulaciones se han llevado a cabo en un escenario de punta de demanda invernal, y que, en consecuencia, esta situación de déficit, si es que llega a producirse, afectaría a unos pocos días del invierno, el citado déficit inicial quedaría solventado, simplemente con la suscripción, por parte de HCE, de contratos de acceso con restricciones en punta de demanda invernal, como han hecho buena parte de los promotores de unidades de generación eléctrica a partir de gas natural.

Para completar el análisis, es conveniente tener en cuenta que el *Segundo Informe Marco sobre la Demanda de Energía Eléctrica y Gas Natural, y su cobertura*, elaborado por esta Comisión, concretamente en su epígrafe 6.4, incluye las previsiones de incorporación de centrales de

ciclo combinado que tienen contrato de ATR de gas y/o autorización administrativa, con un nº de 42 grupos para el 4º trimestre de 2005, y de 44 para el año 2006. Si tenemos en cuenta que las simulaciones llevadas a cabo han considerado 51 grupos para el invierno 2005/2006, y 53 grupos para el invierno 2006/2007, en un escenario de punta de demanda invernal, habremos de concluir que las citadas simulaciones han sido realizadas considerando un escenario verdaderamente extremo en cuanto a demanda de gas natural, cuyas condiciones, probablemente, no llegarán a darse en la realidad; en consecuencia, el déficit de entrada al sistema al que antes nos referíamos, es posible que no llegue a producirse, o sea mínimo. No obstante, reiteramos que la suscripción, por parte de HCE, de contratos de acceso con restricciones en punta de demanda invernal, garantizaría la viabilidad de las reservas de capacidad solicitadas, aun considerando, en la peor de las hipótesis, según hemos visto, un déficit de capacidad de entrada al sistema de 100.000 m³ (n)/h, en punta de demanda invernal.

Por último, apuntar que el citado epígrafe 6.4 del *Informe Marco*, en relación con la previsión de restricciones para los grupos de ciclo combinado en el período 2002-2006, tan sólo incluye a dos grupos con posibles restricciones en punta de demanda invernal, en el año 2003, lo que viene a ratificar nuestras afirmaciones anteriores en cuanto a las posibilidades del sistema para atender, sin excesivos problemas, la demanda convencional de gas natural, más la procedente de los ciclos combinados. En este sentido, resultan reseñables algunas afirmaciones contenidas en las Conclusiones (epígrafe 12) del referido *Informe Marco*, en relación con la cobertura de la demanda de gas natural a corto plazo, donde se afirma:

“Es a partir de 2004 cuando no se prevén problemas en la cobertura de la demanda gasista en situaciones de punta.

Además, si las infraestructuras evolucionan conforme a lo previsto, a partir de 2005 podrá cumplirse en situaciones de demanda punta, el

criterio de seguridad n-1, de fallo simple. Asimismo, a partir de dicho año se dispondrá de un margen de cobertura de un 10% de capacidad de entrada al sistema.”

Las anteriores afirmaciones habrán de ser valoradas con prudencia, si bien teniendo en cuenta que constituyen el corolario de los rigurosos análisis desarrollados a lo largo del repetido *Informe Marco*.

- **Invierno 2007/2008:**

Para este período, las conclusiones son las siguientes:

“En este escenario con 49 ciclos combinados, más cuatro de Hidrocantábrico, los dos de Soto de Ribera, el de Castejón y el de Bahía de Cádiz, se concluye que se puede atender toda la demanda convencional y los ciclos combinados, en punta de demanda invernal siempre que estén disponibles todas las infraestructuras contenidas en la Planificación como grupo A, además de la ampliación de la capacidad de entrada de la conexión internacional de Larrau a 500.000 m³(n)/h y la E.C. de Lumbier, y la disposición de los almacenamientos subterráneos de St, Bárbara y Reus que en la planificación aparecen como B1.

En el caso de que no estuviese disponible la ampliación de Larrau; ENAGAS propone ampliar la capacidad de la planta de Barcelona en 150.000 m³(n)/h, de acuerdo con lo señalado en la Planificación para esta planta en el año 2009 con categoría B1”.

En este escenario, además del condicionante derivado de la disponibilidad de las instalaciones contenidas en la Planificación Obligatoria con Categoría A, aparecen instalaciones calificadas con categoría B1, en la que se incluyen los proyectos que están condicionados al cumplimiento de un solo hito para su aprobación

definitiva. Seguidamente, analizaremos cada una de las instalaciones mencionadas con categoría B1, al objeto de establecer un criterio aproximado respecto a su operatividad en las fechas previstas:

- *Conexión internacional de Larrau*: De conformidad con los epígrafes 11.3 y 11.5 del Documento de Planificación, la construcción de estaciones de compresión en Francia y España, podría incrementar la capacidad de transporte de este gasoducto hasta 4,5 bcm/año, esto es, aumento desde la capacidad actual de 290.000 m³(n)/hora a 580.000 m³(n)/hora en 2007; para conseguir este aumento de capacidad, es necesario ampliar la capacidad de compresión en Francia, así como la instalación de una estación de compresión en Lumbier. El aumento de dicha capacidad se condiciona a la existencia de los contratos de aprovisionamiento internacionales correspondientes; en este sentido, es conveniente señalar que se han formulado ya varias solicitudes de acceso y reserva de capacidad sobre el citado incremento, por lo que es probable que el mismo sea operativo en la fecha prevista.
- *Estación de compresión de Lumbier*: como hemos visto, esta infraestructura está muy ligada a la Conexión internacional de Larrau. Conforme al epígrafe 11.5 del Documento de Planificación, está prevista para el año 2006, condicionada a la existencia de contratos de entradas adicionales de gas por Larrau, por lo que, según lo afirmado, es probable que se lleve a cabo en la fecha prevista.
- *Almacenamiento subterráneo de Santa Bárbara*: De acuerdo a los epígrafes 11.3 y 11.5 del Documento de Planificación, ya en la fecha de redacción del mismo (septiembre de 2002), se encontraban muy avanzados los estudios técnicos sobre la viabilidad de este almacenamiento, por lo que podría empezar a estar operativo en 2005. En consecuencia, dado que la condición incluida en la Planificación es el propio desarrollo del almacenamiento, para el escenario temporal que estamos analizando (Invierno 2007/2008), es muy probable que esta

infraestructura ya se encuentre en pleno funcionamiento dos años antes.

- *Almacenamiento subterráneo de Reus*: el análisis del mismo es similar al llevado a cabo respecto del Almacenamiento de Santa Bárbara, con la diferencia de que el año previsto para la operatividad de Reus es el 2006.

Teniendo en cuenta todo lo manifestado en el análisis de las simulaciones, habremos de concluir afirmando la viabilidad de suministro a los ciclos combinados de HCE objeto del presente expediente, con los escenarios y condicionamientos expuestos, que, sin duda, habrán de reflejarse en las determinaciones finales de la presente Resolución.

V.- Sobre el cumplimiento de las exigencias derivadas del artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, respecto de la asignación de acceso y reserva de capacidad en las instalaciones gasistas:

A la hora de evaluar la capacidad de las instalaciones de ENAGAS y la posibilidad de acceso y reserva de capacidad en los términos planteados en el presente conflicto, no pueden soslayarse las exigencias derivadas del artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en el que se establecen los porcentajes de asignación de la capacidad en las instalaciones entre contratos a corto plazo y contratos a largo plazo. Este precepto, en su redacción vigente en el momento en que tuvieron lugar las denegaciones por parte de ENAGAS, dispone que:

“El 75 por 100 de la capacidad total de las instalaciones se destinará a contratos de duración mínima de dos años.

El 25 por 100 de la capacidad total de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al sistema de transporte y distribución se destinará a contratos de una duración inferior a dos años. Cada comercializador no podrá acceder a más de un 50 por 100 de las

capacidades destinadas a este fin. Estos porcentajes podrán ser revisados por el Ministerio de Economía en función de la evolución del mercado.

Los titulares de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte publicarán con periodicidad trimestral la capacidad contratada y disponible en cada una de sus instalaciones, distinguiendo la capacidad asignada a los contratos de acceso de duración mayor o igual a dos años, y los contratos de acceso de duración inferior a dos años.

Los contratos de duración inferior a dos años, no podrán ser prorrogados en ningún caso.

Los contratos de duración igual o superior a dos años podrán incluir el régimen de prórrogas que libremente pacten las partes, con la única limitación, en cuanto al plazo de preaviso para el ejercicio de las prórrogas, que no podrá exceder en ningún caso de los seis meses”.

Por otro lado, la Disposición Transitoria Cuarta del mencionado Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, establece que *“Los titulares de instalaciones de regasificación, transporte o almacenamiento que a la entrada en vigor de este Real Decreto, tengan contratos de acceso con plazo de vigencia superior a dos años que supongan más del 75 por 100 de la capacidad de sus instalaciones, podrán mantener los mismos, hasta su vencimiento, sin que éstos puedan prorrogarse o suscribir nuevos contratos con plazos superiores a dos años, en tanto no se cumpla lo dispuesto en el punto 5 del artículo 6”.*

Esta Comisión se ha pronunciado, de forma reiterada, sobre cuál es la interpretación que, de entre todas las posibles, debe darse al antedicho artículo 6.5. Así, en las recientes Resoluciones de 31 de octubre y 12 de diciembre de 2002, esta Comisión confirma el criterio sobre el destino a contratos de duración mínima de dos años del 75% de la capacidad de cada instalación, individualmente considerada, entendiendo que la expresión *“capacidad total”* contiene la intención de globalizar todas las capacidades de cada instalación.

Mediante la Diligencia practicada por el Instructor con fecha 23 de diciembre de 2002, se incorpora al expediente la información publicada en la página web

www.enagas.es, relativa a la capacidad nominal, contratos existentes y capacidad disponible en las instalaciones de entrada, regasificación, transporte y almacenamiento subterráneo propiedad de ENAGAS. Se incorpora, asimismo, la información aportada por ENAGAS en el procedimiento C.A.T.R. 7/2002, representativa del reparto de las capacidades asignadas, entre contratos a corto y a largo plazo. Por último, se incorpora cuadro efectuado por la CNE, relativo al porcentaje de capacidad, por instalación y trimestre, asignado a contratos a largo plazo.

La información incorporada por la mencionada Diligencia, además de la obrante en el expediente derivada del trámite probatorio, permiten elaborar la siguiente tabla ilustrativa:

Tabla nº 1: Capacidad de las plantas de regasificación de Enagas

Año 2006

A - Información facilitada por Enagas

(No incluye en capacidad contratada, la reserva que la CNE ha reconocido a varias compañías en sendas resoluciones de 31 de octubre y 12 de diciembre)

PLANTA DE BARCELONA	Mm³(n)/día	
Capacidad total	35,40	
Capacidad contratada	27,94	
corto plazo	0,00	0,0%
largo plazo	27,94	78,9%
Capacidad disponible	7,46	

PLANTA DE CARTAGENA	Mm³(n)/día	
Capacidad total	25,20	
Capacidad contratada	24,41	
corto plazo	0,00	0,0%
largo plazo	24,41	96,9%
Capacidad disponible	0,79	

PLANTA DE HUELVA	Mm³(n)/día	
Capacidad total	32,40	
Capacidad contratada	20,00	
corto plazo	0,00	0,0%
largo plazo	20,00	61,7%
Capacidad disponible	12,40	

Capacidad reconocida por la CNE en los conflictos 7-10-12 y 19/2002

(Toda la capacidad se reconoce en la **planta de Huelva**. Se recogen las cantidades a partir del año 2006)

	kWh/día	Mm ³ (n)/día
ENI (de 1-ene-06 a 31-dic-13)	21.238.186	1,83
E. Baix LL. (de 1-jul-05 a 30-jun-20)	18.456.000	1,59
BP (de 1-jul-05 a 31-dic-23)	15.932.000	1,37
TOTAL	55.626.186	4,78 (Contratos pendientes de firma)

PLANTA DE HUELVA	Mm ³ (n)/día	
Capacidad total	32,40	
Capacidad contratada+reservada	24,78	
corto plazo	0,00	0,0%
largo plazo	24,78	76,5%
contratada	20,00	
pendiente de contratar	4,78	
Capacidad disponible	7,62	

Como puede observarse, los datos consignados, con el cómputo de los porcentajes de capacidad dedicados a corto y largo plazo tomando en consideración cada instalación, indican una saturación de la capacidad contratada a largo en todas las plantas de ENAGAS. La deducción de las capacidades reconocidas por esta Comisión en sus Resoluciones de 31 de octubre y 12 de diciembre de 2002, suponen que la planta de Huelva, única instalación que disponía de cierta capacidad para contratar a largo, quede, asimismo, saturada para este tipo de reserva.

De conformidad con lo preceptuado por la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, que da nueva redacción a los apartados 3, 4, 5, y 6 del artículo 6 del Real Decreto 949/2001,

de 3 de agosto, el cómputo de las capacidades para contratar a corto y largo plazo, habría de efectuarse teniendo en cuenta la suma de las capacidades de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al sistema de transporte y distribución de cada titular. Pues bien, hemos llevado a cabo el **ejercicio teórico** de evaluación de capacidad siguiendo el criterio enunciado, con el resultado siguiente:

Tabla nº 2: Contratos a largo y a corto plazo en las instalaciones de Enagas

2006	Capacidad total instalaciones	Capacidad contratada mercado regulado a largo plazo	Capacidad contratada por m. liberalizado a largo plazo	<u>Total Capacidad contratada a largo plazo (sin contratos pendientes)</u>	Capacidad contratada a corto plazo
	Mm ³ (n)/día	Mm ³ (n)/día	Mm ³ (n)/día	Mm ³ (n)/día	Mm ³ (n)/día
Planta de Barcelona	35,4	0,0	27,9	27,9	0,0
Planta de Cartagena	25,2	0,0	24,4	24,4	0,0
Planta de Huelva	32,4	0,0	20,0	20,0	0,0
C.I.Tarifa	26,3	18,0	8,3	26,3	0,0
C.I. Larrau	7,2	0,0	6,3	6,3	0,0
AASS (capacidad de extracción)	13,2	0,0	0,0	0,0	0
TOTAL entradas	139,7	18,0	86,9	104,9	0,0

Tabla nº 3: Cálculo de la capacidad disponible en las instalaciones de Enagas

	Mm ³ (n)/día
<i>Reserva mínima del 25% de la capacidad del total de las instalaciones (c/p)</i> (0,25 x 139,7)	34,9
<i>Máximo del 75% de la capacidad del total de las instalaciones (l/p)</i> (0,75 x 139,7)	104,8
<i>Capacidad disponible para contratar a largo plazo sin contratos pendientes</i>	-0,2
Capacidad disponible a largo plazo, una vez deducidos los contratos pendientes	-4,95
Capacidad disponible a corto plazo, una vez deducidos los contratos pendientes	30,0

Como puede observarse, el porcentaje de capacidad destinado a contratos a largo, resulta también saturado con la presente opción, aun sin deducir las capacidades reconocidas por esta Comisión en sus Resoluciones de 31 de octubre y 12 de diciembre de 2002, aún no contratadas; si computamos dicha deducción, la capacidad disponible a largo incrementa su déficit, según indican las cifras.

Por consiguiente, habremos de concluir que, en las plantas de ENAGAS, **no existe capacidad de regasificación disponible para contratar a largo plazo**, en el período solicitado por HCE.

No obstante, de los datos aportados se observa, claramente, la **existencia de capacidad disponible para contratos de duración menor a dos años**. Ante esta constatación, cabe cuestionarse si es razonable y conveniente el reconocimiento de un acceso y reserva de capacidad a corto plazo, aunque las solicitudes iniciales hayan sido formuladas con el objetivo de firmar contratos con una duración de veinte años, y la instancia del conflicto tenga como base la denegación de las citadas solicitudes.

Para llegar a una conclusión razonable respecto del análisis que se pretende, es necesario tener presente que, en un sistema gasista como el español, con un elevado grado de utilización que, en ocasiones, como hemos visto, llega a la saturación, uno de los objetivos principales para un eficiente funcionamiento, es el de promover soluciones que posibiliten el máximo aprovechamiento de la capacidad de las instalaciones, en el marco de los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, que deben inspirar el ejercicio del derecho de acceso de terceros a las instalaciones gasistas. En esta línea, está claro que no es conveniente, ni para el sistema, ni para el titular de las instalaciones, la existencia de capacidades ociosas, a la vez que, para el solicitante de acceso, lo deseable es la satisfacción de sus pretensiones, si no total, al menos, parcialmente. En consecuencia, considerando que las solicitudes de las

que trae causa el presente procedimiento, establecían un volumen de capacidad a reservar a largo plazo (20 años), es fundado estimar que en dicha pretensión se comprende la capacidad que pueda ser reservada por la duración de un contrato a corto plazo. Por consiguiente, y a la vista de la disponibilidad de las instalaciones, resulta razonable proceder al reconocimiento de la posibilidad de acceso y reserva de capacidad en el horizonte temporal máximo para un contrato a corto plazo, aunque ello implique una satisfacción parcial de las aspiraciones de HCE.

El volumen de capacidad solicitado por HCE asciende a 18.011.472 kWh/día para cada uno de sus ciclos combinados de Castejón y Bahía de Cádiz, lo que equivale a un total de 3,10 Mm³(n)/día. A la vista de los datos de capacidad disponible para contratar a corto plazo, considerando cada instalación de forma individualizada para el cómputo de los porcentajes de capacidad con destino a contratos a largo y corto, y habiendo deducido de la capacidad disponible para contratar la reconocida en las Resoluciones de la CNE de fechas 31 de octubre y 12 de diciembre de 2002, sería factible el reconocimiento a HCE de capacidad de regasificación por el máximo período admisible para la contratación a corto plazo en la Planta de Huelva o de Barcelona. Hay que reseñar que los cálculos han sido realizados a partir del año 2006, al ser esta la fecha de entrada en operación comercial de la Central de Ciclo Combinado de Castejón sobre la que se ha llevado a cabo el nuevo estudio de viabilidad acordado por HCE y ENAGAS (folios 101 y 117 del expediente); no obstante, aunque la solicitud de reserva de capacidad para esta Central incluía una ventana de inicio de prestación de los servicios 1 de julio-31 de diciembre de 2005, en la información contenida en la página web de ENAGAS puede observarse que la capacidad disponible para contratar en la Planta de Huelva, en los dos últimos trimestres del año 2005 es, incluso, superior a la correspondiente al 2006, mientras que en la Planta de Barcelona, resulta idéntica.

Los Capítulos III y IV de la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, establecen, para los titulares de instalaciones gasistas, la obligación de operar las mismas de forma segura, fiable y eficaz, a fin de asegurar un funcionamiento eficiente de la red interconectada, lo que redundará, sin duda, no sólo en beneficio de los consumidores finales, sino de todos los operadores que actúan en el sistema gasista y que, de una u otra manera, contribuyen a que el gas natural pueda llegar a los indicados consumidores en las mejores condiciones de precio, calidad y servicio. Pues bien, el antedicho funcionamiento eficiente pasa por una utilización racional de las instalaciones, tratando maximizar el aprovechamiento de sus capacidades. En consecuencia, y en lo atinente al derecho de acceso de terceros a las citadas instalaciones, toda interpretación de la normativa reguladora, habrá de resultar coadyuvante a la consecución del mentado objetivo, a lo que responde, plenamente, a juicio de esta Comisión, la propuesta de asignación de capacidad defendida en la presente Resolución.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de la Energía, en su sesión celebrada el día 6 de marzo de 2003

ACUERDA

Primero.- Denegar a HCE el derecho de acceso y reserva de capacidad de regasificación, a largo plazo, para el suministro de gas natural al segundo grupo de la Central Térmica de Ciclo Combinado de Castejón (Navarra), así como al segundo grupo de la Central Térmica de Ciclo Combinado Bahía de Cádiz (Cádiz), con inicio, respectivamente, el 1 de julio de 2005 y el 1 de julio de 2006, por plazo de 20 años prorrogables, en la cantidad solicitada de

18.011.472 kWh/día para cada una de las antedichas centrales, por encontrarse saturada la capacidad destinada a contratación a largo plazo en las plantas de regasificación de ENAGAS.

Segundo.- Reconocer a HCE el derecho de acceso y reserva de capacidad de regasificación, a corto plazo, para el suministro de gas natural al segundo grupo de la Central Térmica de Ciclo Combinado de Castejón (Navarra), en la cantidad solicitada de 18.011.472 kWh/día, con inicio en el segundo semestre de 2005, y finalización a los dos años menos un día, a contar desde el comienzo de la prestación de los servicios, en las Plantas de regasificación de Huelva o Barcelona, a designar por ENAGAS, así como el derecho de acceso a la capacidad de transporte correspondiente. Todo ello, condicionado a la aceptación expresa por parte del solicitante.

Tercero.- Reconocer a HCE el derecho de acceso y reserva de capacidad de regasificación, a corto plazo, para el suministro de gas natural al segundo grupo de la Central Térmica de Ciclo Combinado Bahía de Cádiz (Cádiz), en la cantidad solicitada de 18.011.472 kWh/día, con inicio en el segundo semestre de 2006, y finalización a los dos años menos un día, a contar desde el comienzo de la prestación de los servicios, en las Plantas de regasificación de Huelva o Barcelona, a designar por ENAGAS, así como el derecho de acceso a la capacidad de transporte correspondiente. Todo ello, condicionado a la aceptación expresa por parte del solicitante.

Cuarto.- Los derechos anteriormente reconocidos quedan condicionados a:

- Que las instalaciones previstas en el Documento de Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas, y contempladas expresamente en las conclusiones del Acta sobre las simulaciones llevadas a cabo por ENAGAS, suscrita por las Partes y la CNE, con fecha 19 de febrero de 2003, estén disponibles a la fecha de inicio de los servicios de

regasificación y transporte para los que se ha reconocido capacidad en los Acuerdos Segundo y Tercero de esta Resolución.

- La suscripción, por parte de HCE, de contratos de acceso con restricciones en punta de demanda invernal, en el invierno 2006/2007.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.